

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-0359
ACCIONANTE: CARMEN DEL ROSARIO MELO PÁEZ
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Carmen del Rosario Melo Páez acude a la presente vía, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, luego de qué no diera respuesta a la solicitud radicada el 25 de mayo de 2022.

Adujo que en el citado escrito busca el cumplimiento de una sentencia de primera y segunda instancia dentro de un trámite ordinario laboral.

2. Concretamente solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, ordenando a Colpensiones dar respuesta de fondo a su escrito.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 5 de agosto de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad convocada para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

La directora de acciones constitucionales de Colpensiones pidió fuera negada la acción de la referencia, pues resultaba improcedente al contar la actora con otros medios para ejecutar la sentencia ordinaria; existían trámites internos para el cumplimiento de los fallos judiciales y se desbordaba la competencia de la jurisdicción constitucional.

Subrayó que esa entidad está estructurada bajo procesos y, por cada uno, se ha desarrollado un formulario el cual es obligatorio para todos los trámites, dado que cumple con el propósito de reunir los datos e información básica de cada ciudadano para agilizar no sólo la radicación de la solicitud, sino dar una respuesta de fondo y oportuna por parte del área encargada, ello de acuerdo con lo previsto en el Decreto 019 de 2012 y la Ley 1755 de 2015.

En todo caso, que había trasladado la petición de la gestora al área encargada para que emitiera pronunciamiento de fondo.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.2. Dicho en otros términos, el medio de amparo es improcedente cuando (i) no se verifica una amenaza o menoscabo de las garantías inalienables de quien las reclama; (ii) se supera el hecho que motivaba la solicitud o, (iii) se concreta el agravio al derecho de primer orden a punto tal que no existe forma de revertir sus efectos; solo por citar algunas de las posibles causas. Ello es así, pues al realizar una exegesis al Decreto 2591 de 2001, en particular a los artículos 5º y 6º, es presupuesto lógico jurídico de la acción de tutela, insístase, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

1.3. Teniendo en cuenta lo anterior, debe destacarse asimismo que son presupuestos de procedibilidad de la acción constitucional de tutela la legitimación en la causa bien sea por activa ora por pasiva; la inmediatez y la subsidiariedad, los cuales al no ser superados llevan al lastre la tutela.

1.3.1. En punto a la legitimación por activa, ha de tenerse en cuenta que la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Carmen del Rosario Melo Páez, de ahí que resulte acreditado dicho presupuesto.

1.3.2. Ahora, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público, su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones pues, se trata de una entidad del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirma vulneró el derecho de petición de la accionante.

1.3.3. En lo que respecta al principio de inmediatez, atendiendo que el objetivo primordial del presente instrumento se encuentra en la protección

actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, la acción de tutela y su ejercicio debe darse dentro de un término oportuno y/o razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data de 25 de mayo de 2022 y la acción constitucional presentada el 5 de agosto del presente año, transcurrió poco más de tres meses, siendo esta queja ejercida dentro de un lapso de tiempo prudente.

1.3.4. Ha de resaltarse así también el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

Frente a dicho tópico, ha de memorarse que contrario, a lo indicado por la accionada, la protección del derecho constitucional de petición no encuentra en nuestro ordenamiento otro medio judicial diferente al aquí analizado, de lo que puede concluirse se satisface el requisito de subsidiariedad.

2. Superados estos presupuestos, se analizará la lesión al derecho de petición así:

2.1. Tal y como se desprende de las piezas documentales aportadas, es claro que señora Carmen del Rosario Melo Páez, por intermedio de apoderado judicial, presentó el 25 de mayo de 2022 ante Colpensiones derecho petición, el cual fue radicado de manera presencial en la oficina de chapinero, ciudad de Bogotá, escrito al que le correspondió el radicado No. 2022_6805090.

2.2. Ahora bien, de la contestación remitida por la Administradora Colombiana de Pensiones se extrae que la misma no ha dado respuesta, ni información a la gestora de la necesidad de radicar los documentos de pago de sentencias, con el respectivo formulario creado para tal fin, transgrediendo

el derecho fundamental de petición, ya que se superaron los términos con que contaba para anunciar lo pertinente.

2.3. Con independencia del rigor con que deban radicarse los documentos para el pago de prestaciones o, en esta caso del de sentencias, debe recordarse que no se pueden superar los términos previstos en la Ley 1755 de 2015 y menos asumir una actitud silente por parte de la autoridad, atendiendo que con los escritos respetuosos se pretende materializar otras garantías como el de información o la seguridad social.

2.4. En conclusión, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora Carmen del Rosario Melo, ordenado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que dentro del término de 48 horas de alcance y resuelva de manera clara, congruente y de fondo el escrito de 25 de mayo de 2022, radicado en sus instalaciones.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Carmen del Rosario Melo Páez.

SEGUNDO: ORDENAR a Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, completa, clara y de manera congruente el derecho de petición formulado por la señora Carmen del Rosario Melo Páez el pasado 25 de mayo de 2022.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.